



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELIER ANTONIO BETANCUR SEGOVIA

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00252-00

Asunto: Reliquidación pensión

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Declarar la nulidad de la Resoluciones Nos. RDP 034058 del 14 de septiembre de 2016, por la cual se ordena la Reliquidación de una Pensión mensual Vitalicia y RDP 002845 del 27 de

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

enero de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la entidad demandada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene y condene a la entidad demandada a:

- 2.1.2. Reliquidar la pensión de vejez del demandante, tomando como base de liquidación el 75% de lo devengado en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, los demás factores salariales como: prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios; aplicando la normatividad para el régimen especial establecido en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, la ley 32 de 1986 y en el artículo 185 del decreto 407 de 1995.
- 2.1.3. Que, de ser procedente y en caso de que resulte probada dentro del presente proceso cualquier prestación pensional que, por ser irrenunciable al trabajador, no se haya pedido en la demanda, se reconozca en el fallo en uso del alcance extra o ultra petita a favor del demandante, a fin de garantizar la plenitud de sus derechos laborales.
- 2.1.4. Pagar las costas procesales.

2.2 Como **causa petendi del presente medio de control**, el apoderado expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 El demandante presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC desde el 26 de mayo de 1982 hasta la fecha; adquirió el status jurídico por el cumplimiento de RÉGIMEN ESPECIAL el día 05 de junio de 2002 (20 años de servicio) y, a la fecha, lleva laborando con el INPEC un total de 34 años 11 meses.
- 2.2.2 Mediante Resolución No. PAP 045440 de fecha 25 de marzo de 2011, CAJANAL en liquidación, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez del demandante, así: $\$1.299.126,86 \times 75\% = \$974.345,14$, aplicando los artículos 96 de la Ley 32 de 1986, 168 del Decreto 407 de 1994, Decreto 1158 de 1994, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sentencia C – 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional. Y, en la parte considerativa de la mencionada resolución, se indicó que conforme al Decreto 1158 de 1994, se tomaron los factores como asignación básica, bonificación por servicios y sobresueldo desde el año 2000 hasta 2009.
- 2.2.3 El demandante, mediante petición de fecha 27 de abril de 2016 con radicado No. SOP201601012928, solicitó la reliquidación de su pensión ante la UGPP, quien dio respuesta a través de la resolución RDP 034058 del 14 de septiembre de 2016, ordenando reliquidar la pensión, tomando los factores salariales devengados desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2015, aplicando un 75% sobre el ingreso base de liquidación, dando aplicación al artículo 21 de la ley 100 de 1993, donde se entiende como ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios sobre los cuales el afiliado cotizó durante los 10 años anteriores, así: $\$1.578.251 \times 75\% = \$1.183.688$
- 2.2.4 En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, que fue despachado desfavorablemente mediante la resolución No. 002845 del 27 de enero de 2017, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

- 2.2.5** Conforme a los derechos pensionales y prestacionales, al demandante le son aplicables, además de todas las normas que le sean favorables, los artículos 140 de la ley 100 de 1993 (Actividad de Alto Riesgo), 2 del Decreto 2090 de 2003 y, 168 y 185 del Decreto 407 de 1994, que establecen que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que a la fecha de vigencia se encontraran prestando sus servicios al INPEC, tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación establecida en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, conforme a los factores salariales previstos en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994, y al régimen de alto riesgo contemplado en el mismo, para quienes ingresaron con anterioridad a la mentada Ley 32.
- 2.2.6** Los valores devengados por concepto de prima de riesgo y subsidio Unidad Familiar según lo establecido en los artículos 11 y 15 del Decreto 446 de 1994, se acreditaron con los soportes emitidos por la Subdirección de Talento Humano; valores que fueron devengados por el demandante de manera habitual y periódica, mes a mes, durante la relación laboral de 34 años y 11 meses, constituyendo factor salarial, de conformidad con las sentencias de unificación proferidas el 4 de Agosto de 2010 y 01 de Agosto de 2013 por el H Consejo de Estado.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Expone el libelista a folio 65 y s.s. los preceptos legales y constitucionales que considera trasgredidos al igual que describe la razón de la vulneración que le endilga a los actos administrativos cuya nulidad reclama, indicando:

“Como normas violadas, además de todas las normas que le sean favorables, consideramos desconocidas en el reconocimiento de la pensión del demandante las siguientes: Código sustantivo del Trabajo artículo 21, ley 32 de 1986, Decreto 1848 de 1969 y 407 de 1994 artículos 168 y 185, Decreto 2090 de 2003 y demás normas que por principio de favorabilidad sean aplicables al demandante.

Con la expedición de los actos administrativos demandados, se transgredieron los preceptos constitucionales, toda vez que los mismos establecen los principios de seguridad social, igualdad, esto con el fin de que las prestaciones sociales de los asociados sean reconocidas y ajustadas a la ley, aspecto que no se evidencia para el caso en concreto.

La ley 100 de 1993 en su articulado establece para aquellos beneficiarios que han adquirido anteriores que se encuentran vigentes, así especiales, sean respetados y su pensión de parámetros establecidos en cada uno de ellos. las garantías y prerrogativas necesarias y cumplido los requisitos de régimen como también aquellos regímenes jubilación sea reconocida bajo los el régimen que le resulta aplicable al demandante por haberse desempeñado como Dragoneante del INPEC, es el consagrado en el Decreto ley 407 de 1994 y la ley 32 de 1986, esto es, que su prestación social debe ser reconocida al cumplir 20 AÑOS de servicio en cualquier edad. Así mismo, dichas normas excluyen lo contenido en el Decreto 1045 de 1978 artículo 45: decreto 1302 de 1978 artículos 2 y 3 de las leyes 33 y 62 de 1985, preceptos legales que resultan aplicables por FAVORABILIDAD al actor, pues es allá se contempla que se reconozca la pensión con el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en dicho lapso laboral, por lo que resulta prospero declarar la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.”

III. TRÁMITE PROCESAL

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

La demanda fue presentada el 25 de mayo del 2017¹, siendo admitida el 11 de agosto de 2017²; surtida la notificación a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, se advierte que dicha entidad contestó la demanda de manera oportuna³ y que propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA - UGPP (Fls. 127 a 133 del C. Ppal.)

El mandatario de la entidad manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos tanto fácticos como legales que las haga prosperar, por lo que solicita se denieguen las súplicas de la demandada, y se condene en costas a la parte actora.

Señala que todos los hechos son ciertos, aclarando que, en virtud de la doctrina constitucional, para determinar el IBL, en casos como el presente, se deben tomar como factores salariales los contemplados por el Decreto 1158 de 1994, dada la incorporación de todos los servidores públicos al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, para lo cual trae a colación las sentencias de la Corte Constitucional C-258/13, SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016, por lo que solicita se adopte la postura en ellas establecida, en las que se determina la improcedencia de la reliquidación de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición, dado el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional, teniendo en cuenta que el desconocimiento de las mismas, no son admisibles en los términos de los fallos de tutela del Consejo de Estado radicado 11001031500020160133401 del 15 de diciembre de 2015 y radicación No. 1100103150020170145400 del 12 de julio de 2017.

En lo que respecta a la Prima de alto riesgo, indica que no es procedente su incorporación al IBL, con fundamento en lo establecido en los artículo 12 del Decreto 1835 de 1994, 11 del Decreto 407 de 1994, el Decreto 2741 de 2002 y el parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, bajo el argumento que dicha prima corresponde a un factor adicional cotizado por el empleador en las actividades catalogadas como de alto riesgo, pues el objetivo del legislador fue compensar el desgaste físico que tienen las personas que desarrollan estas actividades, disminuyendo la edad para pensionarse.

Concluye indicando que el actuar de la UGPP frente al accionante honró el debido proceso y que la entidad obra de buena fe, amén de ceñirse en todo caso a los métodos y procedimientos del Régimen de Transición, por lo que solicita desatender las pretensiones de la demanda.

Por último, el apoderado judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE: Indica que es claro que el demandante adquirió su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que acotando que al reglamentarse la misma, se ordenó la incorporación de todos los servidores públicos al nuevo sistema general de pensiones mediante el Decreto 691 de 1994, esto implica que tales servidores quedaron sujetos al tratamiento que debía tener el IBC, y que se tradujo en la expedición del Decreto 1158 de 1994, que determinó los factores salariales para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos, sin que se encuentren entre los mismos los señalados por el accionante en su demanda.

¹ Folio 72 C Ppal.

² Folio 86-87 C Ppal.

³ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 134 C Ppal.

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 136 C Ppal.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Manifiesta que el demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados, pues con la demanda se pretende una reliquidación pensional a todas luces improcedente por mandato legal.

BUENA FE: Luego de realizar una explicación del significado y aplicación de este principio, manifiesta que la demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones, siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares, dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES: La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el líbello de la demanda, por cuanto no es cierto que con su actuar se hayan vulnerado derechos fundamentales o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor del demandante.

PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA: Solicita que, en el hipotético caso de acceder a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado.

3.2. AUDIENCIA INICIAL (Fis. 144 - 146 del C Ppal.):

Se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2018, en donde conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso; se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria; se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes, y se decretó prueba de oficio.

Por auto separado, expedidos el 03 de septiembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2020, se incorporaron las pruebas allegadas; y, mediante providencia del 22 de enero de 2021, se declaró precluida la etapa procesal y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que fue atendido únicamente por la entidad demandada⁵, quien se pronunció en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA (14EscritoAlegacionesApoderadoUgpp – Expediente Digital) El apoderado judicial de la entidad demandada realiza un recuento jurisprudencial, solicitando se aplique el criterio unificado plasmado por el Consejo de Estado en las providencias referidas que apoyan la postura planteada por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el alcance del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que, al momento de resolver asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester aplicar las sentencias de unificación de jurisprudencia del órgano de cierre en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Por ello, reitera su solicitud de tener en cuenta las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 395 de 2017 y SU 028 de 2018, proferidas por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL y el contenido de la CIRCULAR CONJUNTA N° 021 de diciembre de 2017, por medio de la cual el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

⁵ Conforme a la constancia secretarial vista en el expediente digital 16VencimientoTrasladoAlegaciones.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

previenen a COLPENSIONES y A LA UGPP, entre otras Entidades, para que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición se constituya en los términos del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional o lo que le hiciere falta, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad, evitando posibles casos de evasión y fraudes al sistema. Donde también se señala que la liquidación de estas pensiones no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean remunerativos de servicios sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

Adicionalmente, respecto del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, indica que el mismo cobija tanto al régimen general de la ley 33 de 1985 como a los esquemas especiales existentes antes de la expedición de la citada ley 100, para lo cual transcribe apartes de la sentencia T-108/19, ASUNTO: Deber de todas las autoridades judiciales de acatar el precedente de la Corte Constitucional, según el cual el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto sujeto al régimen de transición. MAGISTRADA PONENTE: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente indica: *“... respecto de la inclusión del Factor salarial denominado PRIMA DE RIESGO, es del caso precisar que el Decreto 2741 del 27 de diciembre de 2002 y el Decreto 3567 del 11 de diciembre de 2003 concedieron al personal penitenciario y carcelario una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al 30% del sueldo básico mensual que en todo tiempo devengarán los servidores que desempeñaran los siguientes cargos: mayor, capitán, teniente de prisiones, inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante. Por ello, para efectos de la liquidación pensional que nos ocupa, el señor ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA no tiene derecho a la Prima de Riesgo, pues fue el mismo legislador quien la excluyó del IBL.*

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento del Subsidio de Unión Familiar, respetuosamente se insiste en que no es procedente su incorporación en el Ingreso Base de Liquidación, en virtud de los preceptos del artículo 15 del Decreto 446 de 1994, dado que no constituye factor salarial para ningún efecto (...)”

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *determinar el régimen jurídico aplicable para la liquidación de la pensión vitalicia por vejez del señor ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA y con fundamento en ello, identificar cuáles son los factores salariales a tenerse en cuenta para su liquidación, y, por consiguiente, establecer si son o no ilegales los actos administrativos demandados.*

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- Ley 32 de 1986
- Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

- Ley 65 de 1993
- Ley 100 de 1993
- Decreto 407 de 1994
- Decreto 691 de 1994
- Decreto 1158 de 1994
- Decreto 2090 de 2003
- Decreto 1950 de 2005
- Acto Legislativo 01 de 2005

- Consejo de Estado, Sala de Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

- Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto proferido el día 04 de febrero de 2020. Radicación número: 11001030600020190019600 (C). C.P. Óscar Darío Amaya Navas.

- Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 03 de octubre de 2019. Radicación: 73001333300120160037201, NI. 01392/2018. M.P. Ángel Ignacio Álvarez Silva.

- Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 08) de abril de 2021. Radicación: 73001333300320170029201, NI. 2020-00256. M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

4.3. PREMISAS FÁCTICAS

4.3.1. Mediante Resolución PAP 045440 del 25 de marzo de 2011, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, al señor ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA, quien ingresó a laborar el día 26 de mayo de 1982 y adquirió su estatus jurídico para pensión el día 15 de enero de 2002.

Aplicando para su liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años (2000 a 2009), y teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994; reconocimiento condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio. (Folios 4 a 9 del cuaderno principal).

4.3.2. A través de la Resolución No. RDP 034058 del 14 de septiembre de 2016, la UGPP ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia, tomando como base de liquidación los percibido durante los últimos 10 años, es decir desde el 2006 hasta el 30 de diciembre de 2015, aumentando su IBL inicialmente reconocido, con efectos fiscales una vez demostrado el retiro definitivo del servicio.

En el mismo acto administrativo, se resolvió la solicitud de reliquidar la pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicio, negando la misma. (Folios 14 a 18 del cuaderno principal).

4.3.3. Por medio de la Resolución No. RDP 002845 del 27 de enero de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución No. 34058 de 2016, confirmándola en todas sus partes. (Folios 22 y 23 del cuaderno principal).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

- 4.3.4.** Certificado de periodos de vinculación laboral, expedido el día 17 de marzo de 2017, en el cual se indica que el demandante se encuentra vinculado desde el 26 de mayo de 1982 y se encuentra activo en el cargo de dragoneante. Así mismo, se relacionan los salarios y demás prestaciones sociales devengados mes a mes desde 1994 hasta 2015. (Folios 26 a 47 del cuaderno principal).
- 4.3.5.** Conforme a la certificación de periodos de vinculación laboral, expedida el día 11 de junio de 2019, se evidencia que el demandante laboró hasta el día 31 de diciembre de 2017. (Folio 1 del cuaderno Pruebas III de oficio).
- 4.3.6.** Certificados de los salarios y demás prestaciones laborales devengadas por el demandante correspondientes a los años 2008 a 2017, expedidas el día 11 de junio de 2019 por el área de Talento humano del INPEC. (Folios 2 a 16 del cuaderno Pruebas III de oficio).
- 4.3.7.** Oficio 85106-SUTAH-GOSOC-2020EE0021606 del 07 de febrero de 2020, a través del cual, la coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC certifica los factores salariales sobre los cuales se liquidaron los aportes. (Folio 17 del cuaderno Pruebas III de oficio).

4.4. ANALISIS SUSTANTIVO

Para la resolución de la Litis, se tiene que, a juicio del demandante, no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios, y, en sentir de la entidad demandada, la liquidación se elaboró conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, razón por la cual, es menester realizar un análisis de la normatividad que regula el régimen pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, así:

Sea lo primero indicar, que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, fue creado a través de la Ley 32 de 1986, la cual estableció su campo de aplicación en el artículo 1º de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Materias que regulan la presente Ley. La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslado; retiros, administración y régimen prestaciones del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.”

Así mismo, en su artículo 3º señaló que los miembros del mencionado Cuerpo son empleados públicos, siendo considerada su actividad de alto riesgo; al igual que en su artículo 96, dispuso el régimen pensional, con la prerrogativa de pensionarse a los 20 años de servicio, es decir únicamente con el requisito de tiempo más no de edad.

“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”

Posteriormente, mediante el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, fue fusionado el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, pasando a ser parte del nuevo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

“ARTÍCULO 1º. FUSIÓN. *Fusionase la Dirección General de Prisiones Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominará en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*

ARTÍCULO 2º. NATURALEZA. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.”*

Seguidamente, a través de la Ley 65 de 1993⁶ se profirió el Código Penitenciario y Carcelario, y se facultó al Gobierno Nacional para que estableciera, entre otros, el Régimen salarial, prestacional y pensional del personal del INPEC, expidiéndose así el Decreto 407 del 20 de febrero de 1994, que en su artículo 168 (derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003), indicó:

“Artículo 168: PENSION DE JUBILACION. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

PARAGRAFO 2º. *El personal Administrativo del Instituto se registrá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.*

La Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 140, la expedición del régimen de los servidores que laboren en actividades de alto riesgo y, en el artículo 279, exceptuó los regímenes no regulados por esta ley, así:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.” (negrilla y subraya propia)

⁶ ARTÍCULO 172. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:
(...)

6. Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.
(...)

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a la personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Con lo anterior, es evidente que, mediante el artículo 140 se determinó claramente y sin duda alguna que la actividad desarrollada por los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, es de **ALTO RIESGO** y que se debía expedir su correspondiente régimen, pero a su vez, en el artículo 279 no fue exceptuada la misma; sin embargo, en atención a los requisitos especiales (edad) para su reconocimiento, se entiende que se trata de una pensión especial, diferente a las reconocidas por el sistema general de seguridad social, teniendo en cuenta que busca garantizar el derecho a las personas que ejercen actividades de alto riesgo.⁷

En cumplimiento de ese artículo 140, el Gobierno Nacional expidió varios decretos, pero respecto al tema que nos ocupa, encontramos el Decreto 407 de 1994, antes mencionado, que en el párrafo 1º del artículo 168, transcrito anteriormente, estableció que se expediría un nuevo régimen para las personas que ingresaran a partir de la vigencia de ese decreto (21 de febrero de 1994), lo cual tan solo tuvo lugar hasta el año 2003, cuando el Gobierno dio cumplimiento con la expedición del Decreto 2090.

Ahora bien, en este punto resulta relevante traer a colación el Decreto 691 de 1994, "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones", que estableció:

“ARTICULO. 4º—Régimen de transición. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamenten.

ARTICULO. 5º— Actividades de alto riesgo. (Derogado por el art. 11, Decreto Nacional 2090 de 2003). Los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo para su salud, **se entienden incorporados al sistema general de pensiones, pero les aplicarán las condiciones especiales que para cada caso se determinen.**”

Es decir que, a los servidores públicos que ejercen actividades consideradas de alto riesgo, se les reconocería su pensión acorde a los regímenes y requisitos especiales previstos para cada actividad, pero las cotizaciones se dispondrían conforme lo establecido en el artículo 6º del mismo decreto, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Así entonces, retomando la línea normativa del régimen pensional del INPEC, tenemos que el Decreto 2090 de 2003, **“por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”**, en su artículo 1º, definió las actividades de alto riesgo; en el numeral 7º del artículo 2º, relacionó la actividad de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, como una actividad de alto riesgo, y en los artículo 3º y 4º, reguló la pensión especial de vejez para las personas que se dediquen en forma permanente al

⁷ Tribunal Administrativo del Tolima, tres (03) de octubre de 2019, MP: Ángel Ignacio Álvarez Silva. Radicación: 73001333300120160037201, NI. 01392/2018. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

ejercicio de las actividades indicadas en el artículo 2º, es decir de alto riesgo; adoptándose así el estatuto de las actividades de alto riesgo.

Nuevamente en el año 2005, se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, a través del Decreto 1950 de 2005, el cual determinó lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.”*

Finalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005, **por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política**, suprimió todos los regímenes pensionales especiales, con las excepciones allí mismo señaladas, solucionando así los conflictos normativos creados alrededor de los regímenes pensionales generales y especiales, estableciendo su vigencia, y, además fijó en el parágrafo transitorio 5º, el régimen pensional para los servidores del INPEC que ejerzan actividades de alto riesgo, que de manera resumida se transcribe a continuación:

(Inciso quinto) “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

(inciso sexto) “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

(inciso séptimo) “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...)

“Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Conforme al anterior recuento normativo, es pertinente traer a colación la providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferida el día 04 de febrero de 2020, en la que, de manera comprensible y concluyente, indicó:

“4.4. Conclusiones sobre el régimen legal especial de la Ley 32 de 1986

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

La normativa citada y comentada permite concluir que el riesgo inherente a la actividad de custodia y vigilancia de la población carcelaria fue el fundamento del régimen pensional especial consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, para los empleados públicos encargados de dicha actividad.

La Ley 100 de 1993, al crear y organizar el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, incorpora el concepto de actividad de alto riesgo en el sector público, usa como ejemplo la actividad desarrollada por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC y ordena al Gobierno Nacional que regule la actividad de alto riesgo de los servidores públicos.

Es decir, la Ley 100 en el artículo 140 que atrás se transcribió, también asume que, por razón del riesgo inherente, actividades como la de custodia y vigilancia de la población carcelaria requieren de un régimen pensional especial.

El artículo 140 de la Ley 100 en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100, a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 1 de 2005, parágrafo transitorio 5º, también transcrito, reafirman la improcedencia de exigir el régimen de transición de la ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 21 de febrero de 2003.

En síntesis, el régimen del artículo 96 de la Ley 32 de 1986:

(i) Fue un régimen pensional especial, frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los empleados oficiales.

(ii) Como lo hizo explícito años después la Ley 100 de 1993, el régimen especial se creó en consideración a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciarias nacionales, y por lo mismo, el requisito para su causación se circunscribió a 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en ejercicio de esa función.

(iii) El régimen de personal, salarial, prestacional y pensional del INPEC, adoptado por el Decreto Ley 407 de 1994, conservó la pensión especial en comento, expresamente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia mediante la remisión expresa que el artículo 96 de la Ley 32 hizo al artículo 168 del Decreto Ley 407, en cita.

(iii) El Decreto Ley 407 fue expedido el 20 de febrero de 1994, esto es, cuando ya había sido expedida y publicada la Ley 100 de 1993.

(iv) La Ley 100 de 1993, en su artículo 140, además de ordenar al Gobierno Nacional la regulación de las actividades de alto riesgo en el sector público, enunció como ejemplo de esas actividades precisamente las del cuerpo de guardia penitenciaria, con lo cual reafirmó el fundamento de la especialidad de su régimen pensional y no adoptó norma alguna que afectara la vigencia o las condiciones de ese régimen especial pensional.

(v) Con el Decreto Ley 2090 de 2003 se adoptó el estatuto de las actividades de alto riesgo del sector público, se estableció una pensión especial de vejez por razón de la naturaleza de la actividad, y se incluyó expresamente al cuerpo de guardia penitenciaria del INPEC.

(vi) El Decreto 1950 de 2005 reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, únicamente para dejar explícito que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (21 de febrero de 2003) quienes se vincularan laboralmente al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC se pensionarían con el régimen adoptado para todos los servidores públicos que

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00

Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA

Demandado: UGPP

realizan las actividades definidas como de riesgo en el Decreto Ley 2090 en mención; y que el régimen de la Ley 32 de 1986 solo se conservaba para las vinculaciones anteriores a esa fecha.

(vii) El Acto Legislativo 1 de 2005 dispuso la supresión de todos los regímenes especiales, y tomó medidas respecto de los beneficiarios de algunos de ellos, en particular ordenó que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que habían ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, se les aplicaría «el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986 [...]».

Así las cosas, queda claro para esta Administradora de Justicia que, el régimen pensional aplicable a los trabajadores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, es la Ley 32 de 1986, para aquellos que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir antes del 28 de julio de 2003, ya que a quienes ingresaron con posterioridad, les es aplicable el mentado decreto 2090 de 2003; razón por la cual, los requisitos y condiciones para obtener la pensión, depende de la fecha de ingreso al INPEC.

Aclarado este aspecto, es necesario entrar a determinar cuáles son las normas aplicables para la liquidación del IBL, respecto del tiempo, si son los últimos diez años o el último año de servicio y los factores salariales que se han de tener en cuenta para la liquidación. Lo anterior, en consideración a que la Ley 32 de 1986 no establece la forma de liquidar esta prestación, remitiéndonos así a las normas vigentes aplicables a los servidores públicos nacionales.

Respecto a la situación en comento, se tiene que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 08 de abril de 2021, precisó lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, es claro que los miembros del Instituto Nacional y Carcelario – INPEC que ingresaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, 28 de julio de 2003, se les aplicará el régimen de transición del artículo 6° contenido en el Decreto 2090 de 2003, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986 en lo que respecta a edad y tiempo de servicios, sin embargo, en relación a la forma de liquidar dicha prestación económica y en relación a los factores salariales a tenerse en cuenta en IBL, es preciso aplicar las normas del sistema general de pensiones aplicables a los servidores públicos nacionales, siendo las contenidas en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

(...)

De esta manera, el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si fuera menor a 10 años.

El artículo 21 de la misma normatividad consagra el ingreso base de liquidación en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Subraya fuera del texto original)

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

Bajo este parámetro, los únicos factores a tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, serán los que se hubieren cotizado; no obstante, ninguna de las dos normas en cita determina los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conformarían el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que conformarían el ingreso base de liquidación de la pensión, limitándose únicamente a indicar el periodo de remuneración que se debía tener en cuenta para determinar el ingreso, resultando imperioso para tal efecto, trasladarse a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 18 de la mentada Ley 100 de 1993 que a la letra indica:

*“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.
(...)*

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.”

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1158 de 1994 mediante el cual determinó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, (...)

De esta manera, y aplicando el nuevo criterio jurisprudencial fijado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional en la sentencia fechada 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado No. 2001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, el Ingreso Base de Liquidación estará conformado solamente por estos factores, siempre y cuando hayan sido percibidos por el trabajador durante el periodo de liquidación respectivo.”

Corolario de lo expuesto, se tiene que para la aplicación y ejecución del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, debemos remitirnos al Sistema General de Seguridad Social como lo indica su artículo 114:

“Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.”

Es decir que, para establecer la forma de liquidar la prestación social que aquí se debate, nos debemos remitir, entre otros a la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994, vigentes y aplicables para todos los servidores públicos.

Que el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) *La bonificación por servicios prestados;”*

5. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, y para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el demandante se vinculó al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INEPC el día 26 de mayo de 1982 (v.num.4.3.4.) y estuvo vinculado hasta el día 31 de diciembre de 2017 (v.num.4.3.5.).

Así mismo, que mediante Resolución No. PAP 045440 del 25 de marzo de 2011, se le reconoció la pensión de vejez, para lo cual CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, dando aplicación a lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, reconoció y liquidó la pensión, para el tiempo de servicio, con base en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, aplicable por haber ingresado al INPEC antes de la vigencia del decreto 2090 de 2003 y, para los factores salariales del IBL, aplicó lo consagrado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 (v.num.4.3.1.)

Ahora bien, como el pago de la prestación reconocida estaba condicionada al retiro definitivo, la misma fue reliquidada mediante Resolución No. RDP 034058 del 14 de septiembre de 2016 (v.num.4.3.2.), bajo los mismos parámetros del anterior acto administrativo, pero tomando como fecha de inicio el año 2006 hasta el 2015.

Es decir que, la entidad demandada reconoció la pensión al señor ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA, cuando cumplió los 20 años de servicio, y la liquidó con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, así:

- Asignación básica
- Bonificación por servicios prestados
- Sobresueldo

De otra parte, se advierte que mediante oficio No. 85109 del 07 de febrero de 2020 (v.num.4.3.7.), la entidad empleadora certificó a través del Grupo de Seguridad Social, los factores salariales sobre los cuales se cotizó al sistema general de seguridad social, dentro de los cuales no se encuentran, además de los reconocidos, otros de los enlistados en el ya transcrito artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Así entonces, de conformidad con el material probatorio obrante en el presente proceso y las consideraciones planteadas en precedencia, se tiene que no le asiste razón al demandante, al solicitar la reliquidación de su prestación social, con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, razón por la cual, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho, siendo procedente negar las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, es claro para esta dependencia judicial, que están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas: **“INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

De otra parte, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la demandada, atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que el demandante ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, procederá a condenarlo al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de veinticuatro millones quinientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos (\$24.567.048), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la entidad demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VII. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR las pretensiones de la demanda**, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito, denominadas: “***INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y PRESCRIPCIÓN***”, propuestas por la Entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA** identificado con la C.C No. 7.705.407 de Neiva y portador de la T.P. N° 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico acalderonm@ugpp.gov.co, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el señor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en calidad de Subdirector Jurídico de la UGPP. *12OtorgamientoPoderUgpp* y *14EscritoAlegacionesApoderadoUgpp* del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00252-00
Demandante: ELIER ANTONIO BETANCOUR SEGOVIA
Demandado: UGPP

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189a3ff4d1aa1347ddea8de519290c23d9ee0d053a82025fad3038eadf92c88**
Documento generado en 17/06/2021 10:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>